



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

Trabajo Fin de Grado

*CONCEPTO DE ENTRADA Y
REGISTRO EN EL DOMICILIO
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS*

Presentado por:

Rubén Jorge Meliá Yuste

Tutora:

María Teresa Agut García

Grado en Criminología y Seguridad

Curso académico 2019/2020

ABREVIATURAS	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	6
Extended summary.....	7

ÍNDICE

1. La protección del domicilio en nuestro ordenamiento jurídico	11
1.1 Derecho a la inviolabilidad del domicilio.....	11
1.2 El bien jurídico protegido	13
1.3 La titularidad del derecho.....	16
2. Concepto de domicilio de las personas jurídicas	20
2.1 Definición del domicilio	20
2.2 Domicilio de las personas jurídicas	22
2.3 Lugares que constituyen un domicilio	23
2.4 Lugares que no se consideran dentro de la protección domiciliaria	24
2.5 Problemática respecto al concepto de domicilio de personas jurídicas	25
2.6 Lugares de titularidad de las personas jurídicas a los que se extiende la protección	26
3. La entrada y registro	30
3.1 Concepto de registro domiciliario	33
3.2 Requisitos.....	34
3.2.1 Petición policial.....	34
3.2.2 Autorización o denegación judicial.....	37
3.2.3 Desarrollo de la diligencia.....	38
3.2.4 Detención y declaración después del registro.....	39
3.3 Entrada y registro del domicilio de personas jurídicas.....	40
4. Conclusiones	42
5. Bibliografía	44

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
CC	Código Civil
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGT	Ley General Tributaria
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
STEDH	Sentencia Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

RESUMEN

Dentro de una investigación de carácter policial o en una de índole judicial, la diligencia relacionada con la entrada y registro dentro de un domicilio particular necesita (excepto en aquellos casos en los que se cuente con la prueba flagrante de delito y consentimiento expreso del titular del mismo), una resolución judicial llevada a cabo por el juez con competencia en la materia en la cual se expondrán de forma clara las razones en las que se basa para llevar a cabo el mencionado registro, así como la presencia del titular de la vivienda. No obstante, para llevar a cabo la misma diligencia en un domicilio de una persona jurídica ¿se aplican los mismos criterios?

Considerando esta pregunta, se ha determinado que el objetivo principal de esta investigación se centre en el análisis bibliográfico sobre la diligencia de entrada y registro de las personas jurídicas. Realizando de esta forma un repaso por la normativa al respecto, así como las publicaciones y sentencias relacionadas con el tema, de forma que se puedan delimitar los aspectos esenciales sobre el mismo y determinar las diferencias en relación con la aplicación del derecho a la inviolabilidad del domicilio desde la perspectiva de las personas jurídicas.

Palabras clave

Diligencia de entrada y registro, registro domicilio, entrada y registro personas jurídicas, derecho a la inviolabilidad del domicilio

ABSTRACT

Within an investigation of police nature or in one of a judicial nature, due diligence related to the entry and registration within a particular address we need (except in cases where the blatant evidence of crime and consent of the holder of the same), a judicial resolution carried by the judge with competence in the field in which shall be clear the reasons on which it is based to carry out the mentioned above, as well as the presence of the owner of the dwelling. However, to carry out the same diligence in a domicile of a legal person, do we need the same criteria?

Considering this question, it has been determined that the main objective of this research focuses on bibliographic analysis on the diligence of entry and registration of legal persons. In realizing a review by that law, as well as publications and sentences relating to the topic, so that we can refine the essential aspects about it and to determine the differences in relation to the implementation of the right to inviolability of domicile from the perspective of legal persons.

Key words

Diligence of entry and registration, registration address, entry and registration of legal entities, right to inviolability of domicile

Extended summary

Within an investigation of police nature or in one of a judicial nature, due diligence related to the entry and registration within a particular address we need (except in cases where the blatant evidence of crime and consent of the holder of the same), a judicial resolution carried by the judge with competence in the field in which shall be clear the reasons on which it is based to carry out the above-mentioned registration.

For this reason, within articles 550 and 558 of the Criminal Procedure Act, sets out the various guidelines to be considered in this diligence, which must be complemented with the right to inviolability of domicile that stipulated under article 18.2. of the Spanish Constitution, which provides as follows: "2. The home is inviolable. No entry or registration may be made without the consent of the proprietor or judicial resolution, except in case of flagrante crime."

But, the criteria applied in the physical persons are the same for the legal person? For try to answer this question, the main objective of this research focuses on bibliographic analysis on the diligence of entry and registration of legal persons. In realizing a review by that law, as well as publications and sentences relating to the topic, so that we can refine the essential aspects about it and to determine the differences in relation to the implementation of the right to inviolability of domicile from the perspective of legal persons.

At the same time have identified the following specific objectives for the development of this research; to analyse the basic aspects of the diligence of entry and registration, as is the case of the requirements, the police request, necessary authorizations and development of the same; To determine the legal basis for the protection of the domicile in the Spanish law, defining the right to inviolability of domicile, identifying the places that are considered as private homes and those who do not; To define the key elements of the entry and registration of legal persons, analysed the various contexts in which it takes place and the regulations in this regard.

Therefore, in order to carry out the project in question has been opted for a review of the academic literature, which has as its objective the review, analysis and comparison of various publications, articles, case law, regulations and others. To do this we have reviewed various databases, as is the case with Google Scholar, Dialnet and Redalyc among others, which have introduced a series of key terms such as: Proceedings of entry and registration, entry and registration in domicile, entry and registration in enclosed places, right, entry and registration.

The information obtained is selected, analysed, and ordered in such a way as to cover general topics at the beginning of the investigation and those more specific to the final. Being able to develop three general sections, the first chapter sets out the terms of the protection of the domicile in the ordering of our country, while the third analyses the entry and registration of legal persons and the various environments in which it takes place. Subsequently, the chapter two sets out the aspects of the domicile for legal persons, analysing different jurisprudence about it, and finally, the third chapter addresses the aspects related to the entry and registration and its development. Finally, the final section of the project exposes the various conclusions on the subject in relation to the achievement of objectives at the beginning of the same.

The entry and registration is understood as part of the practice of the investigative work is carried out in the investigation of a criminal procedure that has as its purpose the estimation of a rational evidence or elements on crime with respect to a specific person, at the same time that allows it to investigate certain aspects essential for the prosecution and defence, which serve as the basis for the material that will be used in the judicial proceedings. For this reason, it aims to the entry and registration of all kinds of enclosed spaces that can serve as a dwelling or residence of a person.

Therefore, the above-mentioned diligence corresponds to a measure to employ legal authorities that entails a restriction of the basic rights of persons, such as the inviolability of the residence, but that may be essential for the proper development of the police investigation.

In spite of, as this is a restriction on the right set forth in the Spanish Constitution, there is no possibility of being able to use the above-mentioned measure without involving a clear and precise reason that the person or group of people can be considered as suspects of a criminal act, so that the police request must be supported by a specific reason for the judge, who shall communicate to the State Security Forces in order to deal with the petition in question.

Therefore, the Judicial Police will have to report on an urgent basis, following the guidelines of the judge who is on duty at the time, which will look on an urgent basis the key aspects of the petition, considering whether the same contemplates the basic requirements that enable its development. On this aspect, it is necessary to mention that the judge of guard will have the work to solve quickly and efficiently, considering the urgency of the extent required as a result of the work of entry and registration require a special speed. As can be the case of various suspicions that in the residence are large

quantities of narcotics, and, therefore, the delay in the measure may lead to an entry completely useless or may not provide the expected results.

The Spanish Constitution within its article 18.2. exposes that the domicile is regarded as a fundamental right, while at the same time stipulating the right to inviolability of domicile in the same article.

The right to inviolability of domicile is seen as a fundamental right as it collects inside of the Constitution, which grants legal protection supported similar to holding fundamental rights. However, as happens with the rest of the fundamental rights, does not have an absolute character, since it has a number of restrictions, so that the protection of the same constitutional in nature may assign within different scenarios, which as set out in that Article 18.2 of the Constitution, can be seen as the holder's consent, the possibility of obtaining an authorization of a judicial nature and the commission of a possible crime.

Within the legal framework of our country it is not possible to find an exclusive concept of domicile, as each of the disciplines have a definition of its own in the home, exposing what it entails and contexts, while at the same time you can identify the home of civil and fiscal nature, as well as the criminal and administrative proceedings.

The above-mentioned protection is applicable to legal persons as well. Although protection is a lesser degree compared with persons, because within the last category on the home is seen as a home, and has a close relationship with the people's private dimension, which has to stay away from the possible intrusions of third persons. At the same time that manifests the existence of a key centre of the home that is being protected from constitutional form, which is none other than people.

Whereupon, the jurisprudence unlinks the right to inviolability of domicile of the one related to the property, in order to avoid this way that legal persons, companies or commercial, property condition used to be able to hold the said right.

Therefore, the above-mentioned protection is also applicable to legal persons. With this definition, it provides less protection degree compared to natural persons, since for these latest domicile is contemplated as a dwelling, and has a close relationship with the people's private dimension, which has to stay away from the possible intrusions of third persons.

At the same time that manifests the existence of a key element of the home that is being protected from constitutional form, which is none other than people. In the face of which, as has been described in previous sections, the TC does not consider

warehouses, offices, factories and the premises of a professional nature that may be seen as homes that need to be protected by this standard, if they have a purpose or destination that is not compatible with the definition of privacy.

In a similar line, it has been shown that various authors are in favour of the recognition of this right, as it seems unjustified for the judicial authorization to perform a due diligence of entry depends on the ownership of the place. On the other hand, there are other authors who are not in favour of the recognition of this right, since it is possible to take advantage of the same to obstruct investigations in progress.

LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

1.1. Derecho a la inviolabilidad del domicilio

La CE, dentro de su artículo 18.2. expone que el domicilio se considera como un derecho fundamental, determinando al mismo tiempo del derecho a la inviolabilidad de un domicilio en el mismo artículo.

Por tanto, el derecho a la inviolabilidad de un domicilio se contempla como aquel que se relaciona con el derecho a la intimidad, el cual se recoge dentro de la Constitución, y que concede una protección de índole jurídica similar a la que ostentan el resto de derechos fundamentales.¹ No obstante, como acontece con el resto de derechos fundamentales, no cuenta con un carácter absoluto, ya que dispone de una serie de restricciones, de manera que la protección del mismo de índole constitucional puede ceder dentro de distintos escenarios, que tal como se expone en el mencionado artículo 18.2 de Constitución, se pueden contemplar como el consentimiento del titular, la posibilidad de obtener una autorización de índole judicial y la comisión de un posible *delito infraganti*.

Al mismo tiempo, es posible apreciar el citado derecho dentro de otras normativas de carácter internacional, como puede ser el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948²: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Así como en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966³: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”, y finalmente en el artículo 8 de Convenio para la protección de los derechos

¹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01). Artículo 7: “Respeto de la vida privada y familiar: Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.”

² Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

y de las libertades fundamentales de 1950⁴: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

Es importante mencionar que el domicilio no se encuentra protegido de forma exclusiva por la CE, ya que al mismo tiempo dispone de una protección de carácter penal que se expone en el artículo 534 del CP, dentro del cual se castiga una posible “entrada” a una residencia ajena por el personal que forma parte del funcionariado público o las autoridades en el momento en que se realiza sin contar con la autorización de las personas que reside en el mismo o sin contemplar las garantías que contempla la Constitución o la propia normativa. Es necesario diferenciar el artículo 534 y el artículo 202 del mencionado código, ya que el primero se centra en el castigo de la acción de entrar en una residencia ajena por parte de un miembro del funcionariado, mientras que el artículo 202 CP, expone el posible allanamiento de morada, por medio del cual se castiga la acción de entrar en una vivienda que no pertenece a la persona, pero es realizada por una persona particular y no un funcionario.

De la misma forma, dentro del LECRIM se establece la prohibición de la entrada a un domicilio en aquellos casos que no son contemplados por la normativa, destacando que dentro del artículo 545 lo siguiente: “nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes”.

1.2. El bien jurídico protegido

Una de las primeras preguntas que se pueden formular cuando se intenta aprehender el sentido de un derecho (ya sea fundamental o no), es la finalidad que tienen el mismo y la protección que ofrece. Por ello, el bien jurídico protegido por el

⁴ Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales. 4 de noviembre de 1950: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-10148>.

derecho fundamental, que cuenta con un fundamento constitucional, tiene que ser estipulado acorde con lo expuesto en la CE.⁵

En otros tiempos, la inviolabilidad del domicilio se relacionaba con la propiedad y la libertad personal, no obstante, en nuestros días se relaciona con el bien jurídico de intimidad personal. Ya que, tal como es conocido por todos, los derechos fundamentales de los seres humanos se relacionan de forma estrecha con la libertad y la propiedad (o, de forma específica con la fórmula liberal de libertad más propiedad). No obstante, la lista de derechos se ha ampliado debido a la consolidación del Estado liberal, los cuales han incluido los nuevos bienes jurídicos que tienen que ser respetados y garantizados para mantener la dignidad del individuo y su desarrollo de forma libre. Entre los mencionados bienes de tipo jurídicos dentro la normativa estadounidense nace la denominada como “*privacy*”, que recibe su traducción en el contexto europeo como intimidad. Por tanto, la “*privacy*” se desarrollará dentro del Derecho de Estado Unidos contando cada vez con elementos más extensos y complejo. La mencionada definición ampliada de “*privacy*” llegará al viejo continente hasta llegar a consolidarse en la vida que se garantiza por medio del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En este contexto, la denominada como inviolabilidad del domicilio garantiza, dentro de los Estados Liberales, una garantía complementaria a la propiedad y, de forma especial a la libertad de carácter personal. Ya que, desde la creación de este Derecho en la época antigua, su principal objetivo era evitar que los soldados de los antiguos monarca, y de los poderes del estado, pudieran entrar en las viviendas de los individuos para detenerlas, matarlas o secuestrarlas. Esta definición del derecho fundamental, la cual se puede apreciar en diversos textos de la revolución francesa, incidirá de manera sustancial en la CE de 1812, en la cual se intentaban evitar las entradas nocturnas, ya que los residentes se muestran especialmente indefensos a esas horas. Por tanto, en los mencionados textos que se encargan de determinar de forma detallada las reglas que tienen que ser respetadas para poder llevar a cabo los registros en los domicilios. Posteriormente, la CE de 1869 dedica una atención sustancial a este aspecto referido.⁶

Dentro de nuestro país, la nueva inclusión de bienes jurídicos como los que se han detallado anteriormente, como es el caso de la intimidad, conlleva a una reorientación de algunos derechos. Esto acontece de forma clara con los relacionado con la inviolabilidad del domicilio. Aunque es cierto que el citado derecho tiene como base principal la garantía de la dignidad personal y el desarrollo completamente libre de

⁵ MATÍA PORTILLA, F. J. “El derecho a la inviolabilidad del domicilio”. *Madrid, iustel. com.* p. 1.

⁶ MATÍA PORTILLA, F. J. “El derecho a la inviolabilidad del domicilio”. Cit. p. 2.

la personalidad, estos elementos se pueden obtener por medio de la garantía de bienes jurídicos instrumentales específicos. De esta forma, es posible mencionar que el *habeas corpus* se considera como la garantía judicial que sirve para garantizar el principio la libertad de la persona, pero también se puede incluir la protección de la dignidad personal, al igual que el desarrollo completamente libre de cada ser humano.⁷

Ya sea la jurisprudencia y doctrina constitucional, al igual que las de carácter penal y procesal (en relación con los delitos de allanamiento de morada, al igual que con las diligencias de entrada y registro que se han dictado dentro de los procesos criminales), han evidenciado el bien jurídico protegido en relación con la intimidad, pese a que algunos prefieren relacionarlo con la vida privada y con la propia privacidad.

En algunos escenarios, el uso de los mencionados términos (vida privada, intimidad y privacidad) se lleva a cabo de forma específica. Todo ello, a pesar que las percepciones de la vida privada y de la propia privacidad (la cual no va más allá de una aculturación del término “*privacy*” americano) no son iguales. Ya que tal como se ha mencionado, la definición de intimidad es mucho menos flexible en su contenido (lo que no conlleva a que la misma cuente con un elemento cultural que pueda variar), estableciendo un derecho de abstención y de respeto a terceras personas. Por el contrario, la vida privada y la “*privacy*” estadounidense tiene una vertiente activa, la cual la conecta con los derechos de matrimonio, a la contracepción, así como la igualdad entre los pares, la cual no se contempla dentro del contexto español como un elemento de intimidad.

Algunas veces se ha puesto énfasis en la anterior diferencia mencionada, siendo algunos de los autores los que, después de establecer que la intimidad y vida privada no se pueden considerar como elementos iguales, ha comprendido que el bien jurídico protegido por la inviolabilidad del domicilio se entiende como la vida privada⁸. No obstante, lo que puede ser más adecuado es relacionar el derecho fundamental con la intimidad, por diversas razones.

- Primero: no parece arriesgado afirmar que la existencia de algún tipo de vínculo con los artículos 18.1 CE (que contiene, entre otros, el derecho a la intimidad) y el 18.2 CE, ya que, el mencionado vínculo se ha manifestados en las labores preparatorias del mencionado artículo 18.2 CE, a la vez que se ha reafirmado de

⁷ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J.A., “El Domicilio y su inviolabilidad”; *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Volumen I, Número 3, 2008, p. 25.

⁸ GONZÁLEZ TREVIJANO, P. J. *La libertad de circulación y residencia*. 1991. p. 37.

forma posterior en diversas sentencias del TS y del TC⁹. Varias de estas resoluciones jurisprudenciales han recogido que la inviolabilidad del domicilio está al servicio del bien jurídico intimidad (como acontece con la STC 137/85).¹⁰

- Segundo: gran parte de la doctrina vincula el derecho fundamental con la intimidad de las personas físicas (aunque no aplique los mismo términos con las personas jurídicas).¹¹

Por tanto, el vincular la inviolabilidad del domicilio e intimidad no supone el determinar que el derecho fundamental no se relacione con otros de los derechos, como puede ser el desarrollo completamente libre de la personalidad del individuo. Ya que esto supondría un desconocimiento de la jurisprudencia (especialmente en materia penal) la cual hace alusión al mencionado vínculo, y especialmente porque nos llevaría a mantener una comprensión inadecuada del derecho fundamental, ya que el principio del libre desarrollo del individuo conforma un fundamento final dentro del ordenamiento constitucional (en términos generales), y de la determinación de los derechos fundamentales, especialmente, los civiles como los sociales. Lo que acontece es que un fundamento tan amplio para el reconocimiento de los derechos fundamentales puede evidenciar una falta de operación en el momento de desarrollar, considerando éste como base, el régimen jurídico de un derecho fundamental puntual, como puede ser en este caso la inviolabilidad del domicilio, especialmente por tratarse de un fundamento común a los mismos.¹²

Al respecto, MATÍA PORTILLA¹³ afirma lo siguiente: “No es nada novedoso afirmar que la intimidad es un bien conectado tradicionalmente con la dignidad de la persona y referido, por ello, a la persona física. Nuestra Constitución alude también, sin embargo, a la intimidad familiar. Pero esta intimidad familiar se preserva cuando existe el acuerdo de los cónyuges en su defensa. En otros términos, la invocación de la intimidad familiar presupone el acuerdo, siquiera tácito, de las voluntades de los cónyuges. Cuando éste no se da (es decir, cuando un cónyuge consiente la entrada y otro la veta) el problema se concreta en un simple conflicto entre dos derechos a la inviolabilidad del domicilio, atribuibles cada uno de ellos a cada cónyuge, en defensa de su intimidad personal.”

⁹ STC 22/1984, de 17 de febrero.

¹⁰ STC 137/1985, de 17 de octubre.

¹¹ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, José Antonio: “El Domicilio y su inviolabilidad” Cit. p. 28.

¹² MATÍA PORTILLA, F., J. “El derecho a la inviolabilidad del domicilio”. Cit. p. 3.

¹³ MATÍA PORTILLA, F., J. “El derecho a la inviolabilidad del domicilio”. Cit. p. 4.

Ante lo cual, la propia entrada no consentida en la residencia ajena puede generar una lesión a la intimidad de la persona. A la vez que no es necesario realizar una ponderación de si se ha producido o no una lesión de carácter material durante la misma, ya que se cuenta con una presunción *iuris et de iure* de que se ha producido como consecuencia de la entrada ilegítima. Por tanto, cuando en una residencia conviven varias personas (con el mismo derecho), nos encontramos frente a una pluralidad de derechos fundamentales y no solamente frente a un derecho que se puede ejercer de forma compartida.

1.3. La titularidad del derecho

El TC ha determinado que las personas jurídico-privadas pueden ostentar el título de derecho fundamental que se recoge en el art. 18.2 CE dentro de su STC 137/1985, de 17 de octubre

El TC se ha mostrado a favor de la mencionada resolución sobre que una persona jurídico-privada (especialmente una empresa de carácter mercantil) pueda ostentar el citado derecho a la inviolabilidad del domicilio. Para determinar esta afirmación, el TC se ha valido especialmente de dos argumentos, uno de ellos fue el derecho comparado y el otro a la titularidad de carácter civil del establecimiento.

El TC recuerda, en efecto, que la doctrina de algunos de los países de nuestro entorno (como es el caso de Alemania, Italia y Austria) han concedido el mencionado derecho fundamental a las personas jurídicas, y sostiene en base al caso italiano P. Barile y E. Cheli, lo siguiente: *“la libertad del domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona, pero no necesariamente a la persona física, desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional, y todas las hipótesis en que la instrumentación del derecho a la libertad no aparezcan o sean incompatibles con la naturaleza y especialidad de fines de ente colectivo”* (FJ 3)¹⁵

No obstante, es probable que este fundamento, que puede ser correcto para un análisis del propio artículo 14 CE, no deba extrapolarse al artículo 18.2 CE, ya que si apreciamos con detenimiento, es posible observar que el derecho fundamental que se recoge dentro de nuestro Derecho puede ser mucho más riguroso en lo que respecta al bien jurídico protegido (como puede ser la intimidad y no la *“riservatezza”*), la cual se relaciona sobre un elemento más limitado (como es el caso de la morada de carácter penal) y que ofrece muchas más garantías, porque dentro de los ordenamientos germanos e italianos, la normativa puede considerar ciertas restricciones frente al

derecho fundamental, y en España se necesita de una resolución de carácter judicial, excepto en los casos de flagrante delito.

Ya que en los supuestos en los que se observe la comisión de un delito flagrante no será un requisito el asistir a los juzgados de guardia con el objetivo de solicitar la autorización, sino que será posible acceder de forma directa al inmueble en cuestión.

Acorde con la doctrina se pueden considerar como elementos de delito flagrante los supuestos que se detallan a continuación¹⁴:

- a) Inmediatez: en otras palabras, que el acto delictivo se lleve a cabo en el preciso momento o se haya realizado hace unos momentos.
- b) Vínculo directo de la persona delincuente con el elemento, herramienta o efectos que puedan ser delictivos.
- c) Percepción directa: la cual no puede ser simplemente de presunción, sino que tiene que contemplar una acción delictiva.
- d) Necesidad inmediata de las labores policiales para poder evitar que el delito se consume o no se cuente con las pruebas para demostrar el mismo.

Estos dos últimos puntos contemplan una importancia sustancial en el momento en que, acorde con el artículo 18.2 de nuestra Constitución: *“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.”*

Por ende, se requerirá de forma específica que para poder entrar en un domicilio sin que se disponga de la autorización, cuando el escenario presente una comisión del delito clara, ante lo cual no puede existir ninguna duda al respecto.

El segundo de los argumentos empleados por el TC, se relaciona con la lógica de que, si una persona jurídica se puede considerar como un titular legal de las viviendas, puede contar con el reconocimiento del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Cuando hablamos de personas físicas es habitual mencionar que el derecho fundamental (y el CP), están para proteger a las personas que residen, cuentan con una residencia (en aquellos casos en los que posean un título legítimo para su ocupación, como es el título de propiedad, contrato de arriendo, certificado de precarista, usufructo, etc.). Al mismo tiempo, en relación con el propietario del inmueble que utilizan, puede ser que la simple existencia de los mencionados títulos sea un elemento suficiente para contar con el reconocimiento del derecho a las personas jurídicas. De esta manera se

¹⁴ MARTÍNEZ GUERRERO, A. “Las Diligencias de entrada y registro en el procedimiento penal español”. *Revista Acta Judicial*, 2019, no 3, p. 12.

ofrece amparo a las personas, que, en diversas ocasiones, desconoce los elementos puntuales de los locales, en comparación con aquellos residentes que viven en la misma todos los días.¹⁵

Por tanto, una de las principales críticas en relación con esta Sentencia es que cambia el fundamento del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Ya que hasta el momento de la sentencia, estaba claro que el derecho fundamental protegía la intimidad, y aunque nadie se muestra contrario a afirmar que las personas jurídico-privadas no poseen intimidad¹⁶, puede resultar demasiado forzado determinar que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio no se puede aplicar a las personas jurídico-privadas. Ante lo cual, parece necesario mencionar que no se cuestiona la capacidad de estas personas para ostentar derechos fundamentales. Ya que la CE no cuenta con un precepto específico como el recogido dentro del artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, el cual se amplía a las personas jurídico-nacionales los derechos que tienen compatibilidad con los mismos acordes con su naturaleza. No obstante, el TC ha deducido que la mencionada extensión de la cláusula social que suele ser parte de nuestro Estado, especialmente, el art. 9.2 CE que hace referencia a este colectivo.¹⁷

Sería posible concluir, considerando lo antes mencionado, que la STC 137/1985 considera el planteamiento de que la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas sirve para proteger un bien jurídico diferente al relacionado con la intimidad. Lo cual es respaldado por algunos autores como GONZÁLEZ-TREVIJANO¹⁸, el cual vincula el citado derecho con la esfera privada (una percepción mucho más amplia, tal como se ha mencionado anteriormente, que la propia intimidad). Pero este supuesto no se puede asumir. Ya que al cambiar el fundamento del derecho (en otras palabras, el propio bien jurídico protegido por éste) lo tiende a desnaturalizar. Si examinamos los estudios preparatorios del art. 18.2 CE y el estricto régimen jurídico que determina, será indispensable comprender que, dentro de nuestro país, la inviolabilidad del domicilio tiene como principal objetivo el ofrecer una garantía para la intimidad personal, indispensable para asegurar la dignidad del individuo y el desarrollo de su personalidad de forma libre.

¹⁵ VERA SANTOS, J., M. *Las personas jurídicas privadas como titulares del derecho al honor en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, 1998.

¹⁶ ATC 257/1985, 17 de abril de 1985.

¹⁷ MATÍA PORTILLA, F., J. "El derecho a la inviolabilidad del domicilio". Cit. p. 8.

¹⁸ GONZÁLEZ TREVIJANO, P. J. *La libertad de circulación y residencia*. Cit. p. 45.

El mismo TC concluye la sentencia sosteniendo que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio a las personas jurídico-privadas, que dentro del caso que le atañe, no se observó una vulneración del mencionado derecho ya que no contempla una lesión material en relación con la propia intimidad. Ante estos hechos, el TC ha dejado sin contenido propio a la inviolabilidad del domicilio, transmitiendo el conflicto acontecido sobre la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) al derecho (de carácter material) sobre la intimidad (art. 18.1 CE), y ha llegado a la decisión de que existe la posibilidad de que un bien como la intimidad sea vulnerado, el cual no se relaciona con las personas jurídico-privadas.¹⁹

Por tanto, acorde con la negación de la titularidad del derecho fundamental en relación con las personas jurídico-privadas, puede ser necesario que estas personas cuenten con derechos fundamentales en términos generales, así como de la inviolabilidad del domicilio de forma puntual. Esta afirmación recogida en nuestra doctrina, no se ve omitida en la actualidad, ya que la reforma del CP tipifica como delito la entrada en los locales que son propiedad de las personas jurídicas, aunque estos sean de tipo público o privado. Ante lo cual, existe la posibilidad de que la tipificación penal del allanamiento de morada se emplee para proteger una serie de bienes adicionales o diferentes a los que se defienden en la inviolabilidad del domicilio.

¹⁹ VIDAL MARTÍNEZ, J. "Manifestaciones del derecho a la intimidad personal y familiar", *Revista General de Derecho*, Nº. 433-434, Madrid, 1980. P. 1169.

CONCEPTO DE DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

2.1. Definición del domicilio

Dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país no es posible encontrar un concepto exclusivo de domicilio, ya que cada una de las disciplinas cuentan con una definición propia sobre el domicilio, exponiendo lo que este conlleva y contextos, al mismo tiempo que se puede identificar el domicilio de índole civil y fiscal, así como el penal y administrativo.

De la forma en que expone SÁNCHEZ MELGAR²⁰, no se dispone de una explicación del mismo a nivel constitucional, ya que el propio artículo 18.2 CE se centra en exponer que el “el domicilio es inviolable”, sin especifica lo que se puede entender por domicilio.

Al mismo tiempo, este concepto no se relaciona con la percepción de domicilio que se recoge en el propio artículo 18 CE, al igual que con lo expuesto en las normas de índole administrativo o de carácter tributario (lo que podría conllevar un vínculo claro con los organismos locales en lo que respecta al padrón del mismo), ni tampoco con la legislación de carácter procesal (relacionadas a las notificaciones), así como el CP de nuestro país no contempla la definición de domicilio, tal y como señala HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ²¹.

Por ende, considerando la falta de definiciones de índole legal para poder incluir la definición de domicilio según las directrices del artículo 18.2 de la CE, puede ser fundamental el analizar los contenidos básicos de este desde los elementos positivos y negativos.

Dentro de los elementos positivos, para poder referirnos a un domicilio es indispensable contemplar los siguientes elementos:²²

²⁰ SÁNCHEZ MELGAR, J. “La entrada y registro en domicilio de particulares: análisis doctrinal y jurisprudencial”. *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo*. Marcial Pons, 2004, p. 1438.

²¹ HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. “Supuestos constitucionales que posibilitan la entrada y registro en domicilio”, *Revista de Derecho Penal*, 2012, no 36, p. 102.

²² HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. “Supuestos constitucionales que posibilitan la entrada y registro en domicilio”, cit., p. 104.

- Espacio que utiliza: para referirnos al domicilio es indispensable hablar de un lugar físico que se encuentra apartado del entorno, el cual debe estar cerrado o con ciertos espacios abiertos.
- Voluntariedad del propietario o titular: es importante que conste una voluntad explícita de parte del titular para aislar el mencionado espacio y las actividades que se llevan a cabo en el mismo, considerando las entradas de terceras personas y prohibiendo el paso a aquellos no autorizados.
- Finalidad y empleo del sitio: es importante que sea un sitio adecuado para llevar a cabo las acciones del ámbito privado, individual o de carácter familiar, aunque estas se realicen de forma puntual. Por tanto, se definen como las acciones de la vida familiar e íntima, aquellas que no son de un ámbito específicamente doméstico, pero que se pueden considerar al mismo tiempo como trabajos principales propios de la personalidad (como pueden ser las acciones profesionales, de administración, ocio, de tipo cultural, etc.).
- Situación actual del emplazamiento: es fundamental que esto no se confunda con el requisito de la presencia implícita de la persona que ejerce como titular de la mismas. En otras palabras, se podrá contemplar como un domicilio todas las disposiciones en las que no se residan de forma actual o puntual, pero no será posible determinar que un domicilio es un emplazamiento que no se habita (como acontece con las residencias abandonadas o que no están ocupadas).
- Intensidad, tiempo o constancia del contexto físico en el que se encuentra el domicilio: de esta forma se pueden considerar como protegidos no solamente las residencias permanentes, sino que aquella de índole puntual. Al mismo tiempo, los ciudadanos pueden contar con diversas residencias (como es el caso de la vivienda habitual y el chalet de vacaciones).

En síntesis, considerando los aspectos mencionados por HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ²³, es posible afirmar que, en lo que respecta a la protección de carácter constitucional, se pueden considerar como domicilio todos aquellos lugares físicos, pese a que los mismos cuenten con los elementos básicos, y en los cuales resida una persona o familia realizando todas las labores de la vida diaria, familiar y personal. No obstante, para los residentes habituales o familias, es completamente intrascendental que el domicilio no sea estable o fijo, considerándose al mismo tiempo aquellos de índole transitorio o puntual.

²³ HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. "Supuestos constitucionales que posibilitan la entrada y registro en domicilio", Cit., p. 107.

2.2. Domicilio de las personas jurídicas

Respecto a las personas jurídicas, el artículo 41 del CC determina que el domicilio se refiere a la primera de las locaciones que se recogen en los estatutos o normas de la empresa o fundación. En aquellos casos en los que no se dispone de los mismos, se recurrirá a los lugares donde se encuentra conformada la representación legal o la última dirección en la cual se lleven a cabo sus labores. Por otra parte, es recomendable que se establezca un domicilio determina para las personas jurídicas después de constatar la existencia del mencionado título.²⁴

Por otra parte, el CC establece de forma clara los problemas sobre la identificación del domicilio de las personas jurídicas dentro de su artículo 41, el cual sostiene que: “cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto”.

En cualquier caso, la determinación subsidiaria del domicilio de estas personas, sólo se considerará en ocasiones puntuales, ya que las disposiciones específicas respecto a la constitución de las distintas clases de personas jurídicas, suelen tener como característica principal la exigencia de manera imperativa de un domicilio durante el acto de constitución de las mismas.²⁵

Por tanto, la inviolabilidad del domicilio que se establece en el CE (artículo 18), tiene sus bases en la protección de las citadas personas, ante lo cual, las personas jurídicas no podrían ostentar el citado derecho fundamental. No obstante, tal como se ha apreciado en la jurisprudencia del TC, las personas jurídicas pueden contar con el mismo derecho fundamental.

2.3. Lugares que constituyen un domicilio

Dentro de la doctrina de nuestro país se han determinado diferentes lugares que pueden considerarse como domicilios y por ende tienen derecho a la protección que

²⁴ ESPÍN TEMPLADO, E. "Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio." *Revista del Centro de estudios Constitucionales*, 8, 1991, p. 42.

²⁵ ESPÍN TEMPLADO, E. "Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio." Cit. p. 44.

detalla nuestra Constitución, por ello, en los siguientes apartados se expondrán de forma resumida los más habituales acorde con MATÍA PORTILLA²⁶:

- a) Morada: contemplada como la unidad de espacio que tiene como finalidad el uso privativo de un ciudadano, familia o agrupación, los cuales pueden disponer de la misma y de manera que el mencionado lugar se pueda considerar como una ampliación de las personalidades de las personas que residen en la misma, y dentro de la cual se exponen de forma libre los distintos elementos profesionales, familiares y culturales. Al mismo tiempo, pueden ostentar esta condición los distintos espacios que conforman la vivienda, en aquellos supuestos que todos se conecten de manera funcional, al igual que acontece con el resto de lugares cerrados de la propiedad que se emplean para el servicio de los residentes, como los patios, jardines, y otros elementos. También se incluyen segundas residencias.²⁷
- b) Viviendas precarias: Si dentro de un contexto físico se conforma una vivienda real con sus correspondientes residentes (los cuales llevan a cabo una vida personal en la misma), se podrá contemplar el domicilio frente a los aspectos vinculados con la protección a nivel constitucional, independientemente de los aspectos modestos y básicos de la mismas, o de las claras señales de falta de mantenimiento. Por tanto, se pueden considerar como viviendas las casas semiderruidas, las cuevas, o tiendas de campaña.²⁸
- c) Habitaciones de establecimientos hoteleros, pensiones, y otras de índole similar: Puede considerarse como lógico que las habitaciones de este tipo de establecimientos se consideran como viviendas, siempre que las mismas dispongan de residentes y que se lleven a cabo labores del contexto privado (y no labores de índole laboral, mercantil o de otro tipo), independientemente de que esta se pueda considerar como una residencia accidental o temporal.²⁹
- d) Camarotes: Es importante diferenciar las áreas que se consideran como aptas para llevar a cabo acciones personales e íntimas (como son los camarotes y

²⁶ MATÍA PORTILLA, F. J. "Delito flagrante e inviolabilidad del domicilio (Comentario a la STC 341/1993)", *Revista española de derecho constitucional*, 1994, vol. 14, no 42, p. 199.

²⁷ MATÍA PORTILLA, F. J. "Delito flagrante e inviolabilidad del domicilio (Comentario a la STC 341/1993)", cit., pp. 201-205.

²⁸ STS de 30 de marzo de 2011.

²⁹ STC 10/2002, de 17 de enero.

otras estancias similares), y las áreas que se disponen para fines diferentes como son la cubierta, zona de máquinas, o bodegas.³⁰

- e) Auto caravanas: Como se ha mencionado en apartados anteriores, no es necesario que el domicilio sea de forma permanente y, por tanto, un vehículo de estas características se puede considerar como domicilio, independiente que la misma se encuentre en movimiento o este aparcada, pero se requiere que la misma se utilice como habitación por aquellas personas que ocupan la misma, aunque sea de manera temporal.³¹
- f) Lugares de trabajo (siendo los principales los despachos y oficinas): estas instalaciones son parte esencial del desarrollo de las personas, por tanto, la oficina de una persona es un área que forma parte de su contexto personal y por ende, debe ser protegido por la Constitución, aunque la misma no utilice el mismo espacio físico que el lugar donde el ciudadano reside y en todos aquellos supuestos en los que se no se relacione el despacho con un lugar completamente abierto a la sociedad (ya que debe cumplir con los requisitos de exclusión de terceros y privacidad), porque en los mencionados espacios que no se encuentran abiertos al público se pueden llevar a cabo acciones que forman parte de la esfera privada de una persona.³²
- g) Domicilio de las personas jurídicas: disponen de una protección constitucional que se detalla en el artículo 18.2 de la CE, tal como se expondrá en apartados posteriores.

2.4. Lugares que no se consideran dentro de la protección domiciliaria

También se han podido apreciar diversos escenarios en los que los juzgados no han contemplado la consideración de domicilio desde la perspectiva constitucional a ciertos lugares. Acorde con los mismos, no se pueden considerar como domicilios los siguientes³³:

- a) Establecimientos y locales de carácter público: entre los que destacan diversos establecimientos hosteleros (cafeterías, bares, bodegas, pubs, restaurantes, tabernas, etc.), así como otros de carácter comercial (fondas, librerías, talleres,

³⁰ STS de 20 de febrero de 2006.

³¹ STS 684/1993, de 17 de marzo.

³² STS 1013/2014, de 11 de marzo.

³³ MAGRO SERVET, V. "Casuística sobre el concepto penal de domicilio en la diligencia de entrada y registro". *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2002, no 2, p. 1769.

zonas de recreo, prostíbulos). Los cuales no se consideran como domicilios, y, por ende, no se contemplan por las directrices del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Esta norma puede aplicarse a todos los espacios que son abiertos al público, excepto que se cuente con espacios exclusivos para los dueños y que sean empleados como viviendas.³⁴

- b) Casas que se encuentran deshabitadas o completamente abandonadas: De forma que quedan fuera de esta clasificación todas las viviendas deshabitadas, instalaciones que no se encuentran en condiciones de ser viviendas. Al igual que aquellas viviendas que no se han ocupado hasta el momento.³⁵
- c) Automóviles al igual que otras formas de transporte: Excepto en el caso de las auto caravanas (ya que disponen de espacios privados en los que algunas personas pueden residir de forma puntual), el resto de vehículos se considera como un simple medio de transporte, por ende, no son moradas.³⁶
- d) Oficinas de índole municipal: especialmente de los organismos públicos acorde con el artículo 547.1 LECRIM, aunque, al formar parte del consistorio se requiere la autorización de la persona con competencia (Alcalde) para poder llevar a cabo el registro pertinente.³⁷

2.5. Problemática respecto al concepto de domicilio de personas jurídicas

No obstante, las personas jurídicas pueden ostentar el mencionado derecho de inviolabilidad del domicilio³⁸.

Dentro del contexto del Derecho a nivel europeo, tal como se ha expuesto en el artículo 8 del Convenio Europeo de protección de los Derechos Humanos que se ha mencionado anteriormente, la interpretación del mencionado artículo por el TDEH³⁹ ha determinado que la definición de domicilio antes mencionada contempla de forma exclusiva el domicilio privado de un ciudadano, pero también abarca el mismo domicilio de las personas jurídicas, destacando que el vocablo "*domicile*" (acorde con su versión francesa) del citado artículo cuenta con una dimensión mucho más amplia que la definición de "home" (acorde con su traducción al inglés), la cual puede contemplar una

³⁴ STC 69/1999, de 26 de abril.

³⁵ SAP de Sevilla 486/2016, de 7 de octubre.

³⁶ STS de 12 de abril de 2013.

³⁷ STS 457/1999 de 19 de junio.

³⁸ MARTÍNEZ GUERRERO, A. "Las Diligencias de entrada y registro en el procedimiento penal español". *Revista Acta Judicial*, 2019, no 3, p. 6.

³⁹ STEDH de 19 de febrero de 1998, Caso López Ostra.

oficina laboral, al igual que despachos de carácter jurídico, sedes de diversos tipos y emplazamientos comerciales.⁴⁰

Al mismo tiempo, la modificación del CP llevada a cabo por la LO 5/2010, ha contemplado dentro del mismo la posibilidad de demandar una responsabilidad de índole penal para las personas jurídicas. Por tanto, son diversos los impactos que conlleva esta reforma. Dentro de este contexto, la normativa ley 37/2011, relacionada con las directrices para agilizar las acciones procesales, incluye dentro del artículo 554 de la LECrim, la definición de domicilio como un establecimiento social o dependiente. También la LO 1/2015, ha incluido una reforma sustancial respecto al régimen de regulación de las personas jurídicas con el objetivo de configurar de forma adecuada el control apropiado, y que la trasgresión del mismo puede servir como justificación para la responsabilidad de carácter penal de las mismas.

2.6. Lugares de titularidad de las personas jurídicas a los que se extiende la protección

Respecto a los lugares pertenecientes a las personas jurídicas, la CE no ha estipulado los diferentes lugares que necesitan de una autorización de índole judicial para poder realizar una diligencia de entrada o registro. Sobre este aspecto el TC⁴¹ ha considerado que el domicilio al que se refiere el art. 18 CE corresponde a un elemento mucho más amplio que el considerado dentro del Derecho Privado o en el propio Derecho Administrativo. Acorde con la sentencia en cuestión, esta sostiene lo siguiente: *"En relación con este tema debe señalarse que la idea de domicilio que utiliza el artículo 18 de la Constitución no coincide plenamente con la que se utiliza en materia de Derecho privado (...). La protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. Por ello existe un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y el registro en un domicilio, artículo 18.2 de la Constitución, y la que impone la defensa y garantía del ámbito de la privacidad. Todo ello obliga a mantener por lo menos "prima facie" un concepto constitucional de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico-privado o jurídico-administrativo" (FJ 2.º).*

Por tanto, en línea con la interpretación antes referido, el art. 91 LOPJ concede a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo el determinar la autorización, recogiendo lo siguiente: "cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la

⁴⁰ FIGUEROA NAVARRO, M. C. "Las diligencias de entrada y registro domiciliario". *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 2004, no 2, p. 89.

⁴¹ STC 22/1984, de 17 de febrero.

Administración", para la entrada no sólo en los domicilios sino también en los "restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular"

La interpretación realizada por la sentencia de 1984, del artículo mencionado y del art. 87.2 LOPJ, derivó en la conclusión , acorde con la cual, la protección del domicilio sólo se podría aplicar a las personas físicas⁴², mientras que otros consideraron que el bien jurídico que garantizaba el art. 87.2 tenía una doble función, el derecho de la intimidad de los ciudadanos y el de la propiedad.⁴³

No obstante, el TC no ha dejado elementos por contestar en el contexto subjetivo de la aplicación del citado derecho, por ello, la STC 137/1985, de 17 de octubre, expuso que: *"Este derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene también justificación en el supuesto de personas jurídicas, y posee una naturaleza que en modo alguno repugna la posibilidad de aplicación a éstas últimas, las que –suele ponerse de relieve– también pueden ser titulares legítimas de viviendas, las que no pueden perder su carácter por el hecho de que el titular sea una u otra, derecho fundamental que cumple su sentido y su fin también en el caso de que se incluyan en el círculo de los titulares de este derecho fundamental a personas jurídicas u otras colectividades. En suma, la libertad de domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona, pero no necesariamente a la persona física, desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional, y todas las hipótesis en que la instrumentación del derecho a la libertad no aparezca o sean incompatibles con la naturaleza o la especialidad de fines del ente colectivo" (FJ 3.º).*

Ante lo cual, la autorización judicial tiene que ser solicitada en cualquier lugar, y que la misma requiere el consentimiento del titular, ya que dentro de las dependencias se llevan a cabo las labores personales, familiares o profesionales, que estando limitada a terceros puede ser descubierta durante la ejecución de las labores administrativas. No obstante, esto no conlleva que la autorización judicial sea indispensable en todos los escenarios. Ya que puede no ser un requisito cuando se cuente con el consentimiento de la persona interesada, y tampoco se pueden determinar cómo datos vedados a la Administración Tributaria todos los que, acorde con la normativa, se pueden considerar

⁴² NIETO, A. "Actos administrativos cuya ejecución precisa una entrada domiciliaria." *Revista de administración pública* 112, 1987, p.16.

⁴³ QUERALT, J., J. "La inviolabilidad domiciliaria y los controles administrativos. Especial referencia a la de las empresas." *Revista Española de Derecho Constitucional* 30, 1990, p. 49.

como elementos de investigación o corroboración por la Administración Tributaria y que la persona tiene la obligación de mantener y enseñar a la Administración.

No obstante, puede ser recomendable que la doctrina del TC determine de forma clara los límites sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en aquellos casos en los que se empleen en oposición a los intereses generales, ya que pueden conllevar, tal como ha mencionado SÁNCHEZ GARCÍA⁴⁴, acciones abusivas o que obstruyan las investigaciones por parte de los investigados.

Actualmente, la nueva LGT ha dilucidado todo tipo de dudas al respecto al determinar la definición de domicilio constitucionalmente protegido, la cual se conoce, tal como ha argumentado el TC, a todos aquellos domicilios de las personas jurídicas, por tanto, es posible que en el caso de las personas físicas, la mencionada protección se puede extender al domicilio profesional y no solamente a la residencia particular de la persona.

Por tanto, la relación con la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad puede ser compatible con que se conceda el mencionado derecho a las personas jurídicas. Ya que, durante la ejecución de sus labores los organismos jurídicos cuentan con un contexto de privacidad que usualmente se encuentra vedado a terceros, y que la protección del mismo tiene que ser acorde con las garantías recogidas en la CE. Mientras que la intimidad, se determina como un elemento que no tiene razón para relacionarse de forma exclusiva con la intimidad familiar características de las personas, ya que puede ampliarse a la intimidad vinculada con la profesión que se aplica a cualquier caso.

La definición de domicilio constitucionalmente protegido se puede aplicar a las personas jurídicas y a las residencias profesionales, por ello, deja de ser un elemento exclusivo para el contexto de la residencia particular, tal como se recoge en el art. 91 LOPJ. En otras palabras, existe una postura unánime en la doctrina y jurisprudencia sobre la protección de la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas, que acorde con las propias características de las actividades profesionales, puede aplicarse a las fincas, locales u otros lugares en los cuales se lleva a cabo la profesional, por tanto, no existe la posibilidad de comprender dentro de esta interpretación, y siguiendo los fundamentos del concepto constitucional de domicilio que no se solicite una

⁴⁴ SÁNCHEZ GARCÍA, N. "Inspección: lugar (arts. 141, 142 y 143)." En *Comentarios a la Ley General Tributaria y líneas para su reforma: libro-homenaje al profesor Dr. Fernando Sainz de Bujanda*. Instituto de Estudios Fiscales, 1991, p. 1672.

autorización judicial para entrar a los mismos, tal como acontece con las personas físicas.⁴⁵

Sin embargo, para defender la constitucionalidad del artículo 142 LGT, esta sólo es posible de mantener si se considera que el domicilio constitucionalmente protegido de las personas jurídicas se entiende como el lugar donde se lleva a cabo su actividad sin contar con la participación de personas ajenas, como es el caso del centro de alta dirección de una empresa, pero no se puede considerar dentro de esta categoría todos los locales que se encuentran abiertos al público. De acuerdo STC 69/1999 de 26 de abril, el domicilio protegido de las personas jurídicas, contempla los lugares de almacenamiento de información y bases de datos de la empresa.

Por tanto, y acorde con el artículo 48 LGT, éste ha establecido la misma definición de domicilio fiscal tanto para las personas jurídicas, como para las personas físicas que llevan a cabo funciones profesionales, ante lo cual, la interpretación de la definición de domicilio constitucionalmente protegido dentro de su contexto tributario, no se sustenta en la personalidad del titular del mismos (ya sea una persona física o jurídica) sino que en su contexto objetivo.

Es posible afirmar que no existen dudas sobre la protección del domicilio privado, particular o residencia de la persona física y, por ende, no deberían existir en relación con el domicilio empresarial, considerando que es el domicilio único con el que cuentan las personas jurídicas y que, por ende, cuentan con una protección constitucional. Determinado de esta forma que una interpretación opuesta puede considerarse como absurda, ya que carece de sentido que un lugar cuente con un protección específica acorde con el titular de la misma.⁴⁶

Esto justifica, que la diferencia que se realiza en el artículo 142 de la LGT puede conllevar problemas durante su puesta en práctica, porque muchos de los mencionados lugares que solamente requieren de una autorización de carácter administrativo pueden ser todos aquellos lugares que se contemplan como domicilios profesionales y que, por ende, se incluyen como constitucionalmente protegidos.

Ante lo cual, y con referencia a la sentencia del TC⁴⁷ que hemos analizado, es posible estar a favor de la misma, la cual concede la protección al sitio en el cual se

⁴⁵ NAVARRO-FAURE, A. "La entrada en el domicilio de las personas jurídicas y el principio de proporcionalidad." Crónica Tributaria, Boletín de actualidad, 1/2011, p.44.

⁴⁶ NAVARRO-FAURE, A. "La entrada en el domicilio de las personas jurídicas y el principio de proporcionalidad." Cit. p.46.

⁴⁷ STC 69/1999, de 26 de abril.

llevó a cabo el registro, aunque se ha realizado acorde con el supuesto de la restricción del derecho constitucional sobre las personas jurídicas a *“los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros.”*

LA ENTRADA Y REGISTRO

Dentro de este apartado se analizarán los conceptos y elementos clave que nos permitan comprender de forma detallada la diligencia de la entrada y registro, así como los supuestos en los que puede tener lugar y los requisitos que se tienen que cumplir para poder llevar a cabo la mencionada acción.

La entrada y registro se entiende como parte de la práctica del trabajo de investigación que se lleva a cabo en la instrucción de un procedimiento de carácter penal que tiene como finalidad la estimación de una evidencia o elemento racional sobre la criminalidad respecto a una persona específica, al mismo tiempo que permite investigar ciertos aspectos indispensables para la acusación y la defensa, los cuales sirven como base para el material que se empleará en la causa judicial. Por ello, tiene por finalidad la entrada y registro de todo tipo de lugares cerrados que puedan servir como vivienda o residencia de una persona.⁴⁸

Por tanto, la mencionada diligencia corresponde a una medida a la que recurren las fuerzas y cuerpos de seguridad, la cual conlleva una restricción de los derechos básicos de las personas, como puede ser la inviolabilidad de la residencia, pero que pueden ser fundamentales para el desarrollo adecuado de la investigación policial en el seno de un procedimiento judicial.

No obstante, como se trata de una restricción sobre el derecho que se expone en la CE en su artículo 18.2, no existe la posibilidad de poder utilizar la mencionada medida sin que conlleve una razón clara y precisa de que la persona o grupo de personas pueden ser considerados como sospechosos de un acto delictivo, de forma que la solicitud policial en cuestión deberá ser respaldada por un auto específico del juez, el cual comunicará a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para poder tramitar la petición en cuestión.⁴⁹

Ante lo cual, la Policía Judicial tendrá que informar de forma urgente, siguiendo las directrices del juez que se encuentre de guardia en aquel momento o el juzgado que venga conociendo de la causa, el cual analizará de forma urgente los aspectos clave de la petición, considerando si la misma contempla los requisitos básicos que permitan su

⁴⁸ NOGUERAS INÉS, E. "La investigación criminal sobre el domicilio: entrada y registro". *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2016, no 1, p. 17.

⁴⁹ MOLINA PÉREZ, T. "La diligencia de entrada y registro practicada en la instrucción". *Anuario jurídico y económico escurialense*, 2010, no 43, p. 131.

desarrollo. Sobre este aspecto, es necesario mencionar que el juez de guardia o jugador que venga conociendo de la causa, tendrá la labor de solventar de forma rápida y eficaz, considerando el carácter urgente de la medida requerida como consecuencia de que las labores de entrada y registro requieren de una celeridad especial. Como puede ser el caso de diversas sospechas de que en la residencia se encuentran grandes cantidades de estupefacientes, y, por ende, el retraso en la medida puede conllevar a una entrada completamente inútil o que no ofrezca los resultados esperados.⁵⁰

Como ejemplo de ello podemos encontrar lo expuesto por, GALINDO MORELL⁵¹ la cual define la acción de entrar como aquella acción de introducirse desde fuera a una de las estancias que componen la vivienda. Sin que la forma utilizada en la acción sea trascendental para la misma. En una línea similar, ALONSO DE ANTONIO⁵² menciona que la entrada es, desde una perspectiva vulgar, el introducirse en un lugar físico empleando cualquier medio disponible.

Por tanto, la entrada debe contemplarse acorde con su raíz etimológica de introducción o penetración en un espacio diferente al que la persona se encontraba hace un momento. Ante lo cual, la entrada deja fuera, acorde con ÁLVAREZ MARTÍNEZ⁵³, una mirada a través de las ventanas o por encima de las paredes cuando se lleva cabo un paseo. Al mismo tiempo, otros autores⁵⁴ no consideran la entrada parcial como puede ser el caso de asomarse a las ventanas o subirse a los tejados para tener una mejor visión, entre otros similares.

Ante lo cual, la entrada con penetración física completa es aquella que se relaciona de forma adecuada con la definición de la misma, y se ajusta a la expuesta en el artículo 18.2 CE.

⁵⁰ BARRIENTOS PACHO, J. M. "Entrada y registro en domicilio particular". *Manuales de formación continuada*, 2000, no 12, p. 306.

⁵¹ GALINDO MORELL, P. "La autorización judicial de entrada en el domicilio". *Cuadernos de derecho local*, 2003, no 2, p. 104.

⁵² ALONSO DE ANTONIO, A. L. *El derecho a la inviolabilidad domiciliaria en la Constitución española de 1978*. Colex, 1993, p. 97.

⁵³ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J. *La inviolabilidad del domicilio ante la inspección de tributos*. La Ley, 2007. p. 55.

⁵⁴ GONZÁLEZ TREVIJANO, P. J. *La inviolabilidad del domicilio*. Editorial Tecnos. 1992, p. 164.

3.1. Concepto de registro domiciliario

Dentro del art. 18.2 CE se determina que el registro domiciliario también puede ser considerado como una forma de actuar específica sobre la injerencia vedada de forma constitucional. Por ello, el registro se basa, en una acción completamente autónoma, aparte de la diligencia de entrada en el domicilio, pese a que muchas veces se considera como un proceso consecutivo de la entrada.

Ante estos antecedentes, se podría contemplar que el registro domiciliario corresponde a la búsqueda dentro de las residencias de los individuos, centrada en los elementos, acciones y otros que pueden llevar a que un ejecutor del poder del Estado entre en el domicilio con el objetivo de obtener diversas pruebas o para apresar a los sospechosos⁵⁵. Tal como se aprecia en la mencionada definición, existe una relación directa entre las diligencias de registro y las acciones que se realizan en torno a una investigación de índole criminal, porque de forma tradicional los registros se relacionaban con esta forma de actuaciones.

Por ello, el registro, en cualquier circunstancia se relaciona con el objetivo de pesquisa o investigación, y necesita de un estudio detallado de todo lo que se encuentra disponible en el domicilio donde se está realizando la diligencia, con la finalidad de aportar una serie de pruebas, pudiendo ser bastante extensas las labores realizadas en el mismo, ya que dependerán exclusivamente de la motivación de la investigación. Por tanto, se pueden llevar a cabo investigaciones de tipo sumarial penal acorde con delitos específicos, de índole tributario, acciones administrativas, de embargo de documentos o efectos que pertenecen a un ciudadano que está inmerso en un proceso concursal; y para la investigación de documentos dentro de las diligencias preliminares de carácter civil o laboral. En otras palabras, el contenido de las investigaciones tiene una dependencia específica de la acción procesal o de carácter administrativo que haya motivado su puesta en marcha.

También, existe la posibilidad de que el desarrollo del registro conlleve una conculcación del derecho fundamental de la propia investigación en el domicilio, sin que la entrada en sí misma se relacione con una infracción. Debido a que es posible que el consentimiento del titular se relacione de forma específica con la diligencia de entrada, pero que la misma no sirva para autorizar al registro, o que la mencionada autorización

⁵⁵ GARCÍA MACHO, R. J. “La inviolabilidad de domicilio”. *Revista española de derecho administrativo*, 1982, no 32, p. 860.

judicial como título habilitante contemple una entrada domiciliaria simple, pero no considere el posterior registro a realizar.

3.2. Requisitos

3.2.1. Petición policial

Tal como se ha mencionado en apartados anteriores, el impacto restrictivo sobre un derecho fundamental como es el caso de la inviolabilidad de la residencia, necesita contar con diversos supuestos que se requieren para su petición, así como para la concesión de la citada solicitud. En este caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán que justificar las motivaciones por las cuales sospechan que en las residencias o lugares específicos será posible encontrar evidencia de los diversos delitos. En otras palabras, no servirán como respaldo las simples sospechas o indicios, ya que se necesita una investigación policial previa que tenga como consecuencia la solicitud formal al Juez para poder irrumpir en la residencia de la persona o grupo de personas sobre las cuales se está llevando a cabo la investigación en cuestión. Por tanto, existen una serie de elementos que son esenciales dentro de la solicitud en cuestión, tales como⁵⁶:

- Situación del domicilio (dirección completa).
- Duración, fecha y horas en que tendría lugar la diligencia.
- Supuestos en los cuales se fundamenta la autorización de registro y delito que se investiga.
- Información personal de las personas o grupo de personas que son titulares de la residencia o de las personas que ocupan el domicilio.

Ante lo cual, la solicitud de la los Cuerpos de Seguridad el Estado ante el Juez tiene que contemplar los siguientes elementos básicos⁵⁷:

- Número de referencia de la unidad policial que solicita la entrada y registro.
- Finalidad de la solicitud.
- Dirección del domicilio sobre el cual se basa la solicitud, porque en aquellos escenarios en los que se contemplan diversos domicilios es necesario detallar

⁵⁶ ÁLVARO LÓPEZ, M. C. “Una visión práctica sobre la diligencia de entrada y registro y el concepto constitucional de domicilio”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2014, no 4, p. 50.

⁵⁷ MOLINA PÉREZ, T. “La diligencia de entrada y registro practicada en la instrucción.” Cit. p. 133.

las razones y motivos que han conllevado la sospecha que la actividad delictiva se realiza en diversos centros.

- La acción delictiva que se está investigando y los fundamentos que sirvan para determinar el objetivo de la entrada y registro en los domicilios.
- Se puede mencionar dentro de la petición policial, como una forma de respaldar las actividades delictivas de los sospechosos, las denuncias anteriores, relaciones con personas implicadas en actividades delictivas, entre otras acciones, las cuales servirán para justificar la decisión al respecto.
- No se pueden considerar las acusaciones sin especificar, sino que se requiere de información clara y determinada sobre la actividad ilícita.
- Fecha fija en la cual se realiza la petición de entrada.

Por ello, dentro de la STS 4209/2003, de 17 de junio de 2013⁵⁸ se expone lo siguiente: “Tenemos dicho reiteradamente que en estos casos no bastan meras conjeturas de la policía para autorizar esta diligencia de investigación sumarial. Cuando hay una solicitud policial, como es el caso, se requiere que en la misma aparezcan datos concretos indicadores de la existencia de un delito y de la relación con tal delito del domicilio que ha de ser objeto de registro, no afirmaciones genéricas sin contenido preciso”.

En otras palabras, se necesita un respaldo que no debe basarse en la evidencia acabada sobre el acto ilícito, ya que ante tales circunstancias no se requeriría de otra diligencia para la investigación en curso, en cambio, se requieren solamente fundadas sospechas sobre las acciones delictivas que necesiten una comprobación por medio de los resultados que se puedan obtener por medio del citado registro.

Ante lo cual, se puede requerir la existencia de una necesidad real sobre la labor policial del interesando de la propia diligencia, sobre lo cual, la STS 3733/2009 del 12 de marzo de 2009 menciona que la diligencia de entrada y registro dentro de una residencia particular, la cual cuenta con una autorización de carácter judicial, supone una medida de investigación considerada como sumarial. Por ende, se entiende como otro medio que es regulado por la LECRIM con la finalidad de conseguir los objetivos estipulados en el sumario (todas las acciones que tienen como fin la preparación del juicio, al igual que las prácticas para indagar y constata los actos delictivos en todos sus entornos, así como la culpabilidad de los acusados). No obstante, la mencionada

medida, debido a su incidencia en los derechos fundamentales, no se puede adoptar, pese a que puede ser de gran utilidad en aquellos escenarios en los que es considerada por el juez instructor, en caso contrario, la medida es innecesaria. En otras palabras, no se contará con la medida en caso de disponer de alternativas que conlleven un menor impacto sobre los derechos constitucionales de la persona investigada. La propia norma procesal (LECRIM) sostiene que deben evitarse aquellas inspecciones innecesarias⁵⁹, ya que aunque parezca que limita su puesta en marcha, no condiciona a la propia adopción de la medida, sin embargo, este elemento legal debe verse reflejado en la decisión de la medida.

Por tanto, la decisión judicial tiene que tener una evidencia y argumentación justificada. Esta justificación se empleará como base para poder determinar la racionalidad de la misma, a la vez que expone de forma detallada los diversos aspectos que conllevan a la adopción de la mencionada resolución jurídica, procurando en todo momento una arbitrariedad explícita en lo relacionado con las decisiones propias del ejercicio del poder público, al mismo tiempo que se emplearán para regular las posibles revisiones de los actos realizados.⁶⁰

Por lo tanto, es importante mencionar algunos de los elementos prácticos relacionados con la actividad policial dentro de esta diligencia, la cual se debe aplicar a todo lo expuesto en los apartados anterior, en relación con el estudio de la solicitud policial para que la mismas pueda ser aprobada por los organismos legales.

Al mismo tiempo, la especificación de la fecha exacta en la que se llevará a cabo la diligencia en cuestión. La cual no supone un elemento clave para considerar la nulidad de la diligencia de entrada, porque durante la práctica puede ser que por diversas circunstancias se deba cambiar la fecha. Porque lo realmente trascendental en este contexto es que la solicitud cuente con los fundamentos necesarios y válidos, lo cual debe reflejarse en el auto que acompaña la mencionada solicitud.

Sobre este aspecto, podemos encontrar que el TS, en la STS 690/2011 de 23 de febrero de 2011, menciona lo siguiente: “Las quejas del motivo relativas a la omisión del día y hora del registro en el auto habilitante no suponen vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. En este sentido la STS. 12.1.94 ya declaró

⁵⁹ Art. 552 LECRIM: Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren a la instrucción.

⁶⁰ MOLINA PÉREZ, T. “La diligencia de entrada y registro practicada en la instrucción”. Cit. p. 135.

que la ausencia de fecha de entrada y registro en el mandamiento no es causa de nulidad, por entenderse que debe practicarse el día de su entrega, como acaeció en el caso que nos ocupa en el que el registro se realizó el mismo día en que se dictó el auto habilitante 27.1.2005, constando su hora de inicio 12:52, esto es en horas diurnas.”

Por otra parte, la doctrina del TC⁶¹, da un ejemplo de que elementos son clave y suficientes, para poder conceder la licitud constitucional dentro de una diligencia de este tipo, que no se relacione con el consentimiento explícito del titular del mismo o del acusado, es la presencia de una resolución por parte de un organismo judicial, el cual debe autorizarla de forma previa. Por ello, todos los inconvenientes que puedan tener lugar durante su desarrollo y los defectos de la misma, se considerarán como dentro de la legalidad.

No obstante, la petición policial argumentada y respaldada, requerirá una autorización por parte del juez para poder realizar la diligencia de entrada y registro. Sobre este aspecto, la STC del 8 de marzo de 2005 (STS 1407/2005) menciona que: "el auto en su fundamento fáctico único hace referencia a la unidad policial solicitante, el objeto de la solicitud, el domicilio donde se ha de llevar a cabo la diligencia, que este es frecuentado por determinados súbditos ingleses, y que su finalidad es encontrar objetos o indicios que puedan servir para el esclarecimiento del delito contra la salud pública investigado”.

3.2.2. Autorización o denegación entrada y registro

Estos aspectos son avalados por la jurisprudencia , considerando los elementos básicos que se requieren para proceder a la mencionada autorización los siguientes elementos⁶²:

- a) Se registren sospechas respaldadas en relación con la información objetiva sobre el delito investigado.
- b) En la residencia que se registrará se debe encontrar la persona que ha realizado los actos delictivos, o las herramientas o medios empleados en los mismos, que se puedan emplear como pruebas de los actos ilícitos y, por ende, sea necesario el citado registro.
- c) Dentro de la doctrina constitucional, así como en la propia jurisprudencia se ha considerado que los registros de domicilios y residencias tiene que estar

⁶¹ STC 239/1999, de 20 de diciembre.

⁶² STC 8/2000, de 17 de enero de 2000.

justificados, lo cual se considera como un requisito de tutela judicial efectiva, que tiene que cumplir con todos los elementos característicos de caso en particular, así como con las líneas argumentales generales, con el objetivo de comprender la justificación de la resolución por parte de las fuerzas policiales, así como en el propio auto realizado sobre el mismo.

Acorde con el TC la autorización en cuestión tiene que contemplar los elementos básicos para poder corroborar que la medida de registro domiciliario tiene su justificación en un objetivo constitucionalmente legítimo, al mismo tiempo que se ve configurada por el contexto espacial, temporal y subjetivo. Mientras que es indispensable y apropiada para poder conseguir la finalidad que se ha autorizado a través de la misma. En una línea similar y debido a la consideración de la relación entre los aspectos que justifican la medida (la propia investigación de la actividad ilícita), y aquellas personas que pueden verse afectadas por el limitación de los derechos fundamentales, estos elementos conforman el supuesto lógico, el cual se relaciona con la proporcionalidad de la medida, al mismo tiempo que la resolución de los tribunales puede dejar constancia de las situaciones que justifican la mencionada relación.⁶³

Al mismo tiempo, no es necesario que en el auto se mencione (así como en la solicitud de la policía), el nombre de los funcionarios que realizarán la diligencia, ya que esta será realizada por la propia policía que lleva a cabo la solicitud, pero no por funcionarios específicos designados para la misma, por ello, la ausencia de nombres específicos de los mismos, no puede considerarse como una justificación para anular la solicitud. Aunque es necesario que conste dentro de la posterior diligencia de entrada (acta) los funcionarios que participaron de la diligencia, la cual formará parte del acta que se presentará por el propio funcionario de la Administración de Justicia⁶⁴.

3.2.3. Desarrollo de la diligencia

Además del carácter urgente de la medida en cuestión, lo que puede considerarse como innegable es que la diligencia debe estar sujeta a una serie de normas o presupuestos considerados como válidos, entre los que encontramos los siguientes recogidos en LECRIM:

⁶³ STC 8/2000, de 17 de enero de 2000.

⁶⁴ MOLINA PEREZ, T. "La entrada y registro practicada por la policía en el supuesto de la flagrancia y la posesión de drogas en domicilio particular". *Anuario jurídico y económico escurialense*, 2004, no 37, p. 138.

- Es necesario realizar el registro, en frente de la persona afectada en la mencionada vivienda en el momento en que se produce el citado registro.⁶⁵
- En caso de que la persona implicada no esté en su residencia, el registro se realizará con la persona que se encuentra en la residencia en ese momento.
- Se notificará sobre la resolución que respalda el acto de entrada y registro⁶⁶
- Es necesaria la figura del Letrado de la Administración de Justicia durante la diligencia, el cual se encargará de elaborar el acta de forma detallada y clara, de todos los hechos que tengan lugar en la misma y que puedan incidir en el desarrollo de la investigación.
- Es indispensable que la mencionada acta judicial detalle de forma clara todos los aspectos que puedan ser útiles en la investigación, porque este documento será el que se utilizará para todas las diligencias judiciales, por tanto, no pueden contemplarse una desvinculación del mismo con el acta policial.
- El acta tiene que ser redactada durante el desarrollo del registro.
- Se podrá llevar a cabo el desarrollo de la diligencia de entrada y registro y presentar la misma junto a las actas, mencionándolo de forma clara por parte del Letrado de la Administración de justicia en el acta judicial.
- El acta tendrá que contar con la firma de los asistentes, en la que se contempla la de la persona que está siendo investigada.

3.2.4. Detención y declaración después del registro

Las labores de la policía en aquellos casos en los que se aprecien pruebas que puedan incriminar a la persona durante la diligencia, pueden considerarse como las siguientes recogidas en la LECRIM:

- En caso de llevarse a cabo una detención, se efectuará el traslado de las personas detenidas a dependencias policiales.
- Información detallada sobre la razón que ha provocado la detención y los derechos de las personas implicadas (inclusión en todos los documentos que se envían a los juzgados).
- Asistencia de letrados durante el proceso de declaración policial.
- Firmas de las personas detenidas durante el proceso que se lleva a cabo en las mismas, al igual que la declaración en caso de negarse a firmar el acta.

⁶⁵ Art. 569 LECRIM: “El registro se hará a presencia del interesado o de la persona que legítimamente le represente.”

⁶⁶ Art. 550 LECRIM.

3.3. Entrada y registro del domicilio de personas jurídicas

El domicilio protegido de forma constitucional ha sido el centro de diversas interpretaciones dentro de los Tribunales de justicia de España, destacando la STC 137/1985 del 17 de octubre de 1985, la cual amplió la protección a las personas jurídicas de la siguiente forma: “En suma, la libertad del domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona, pero no necesariamente a la persona física, desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional, y todas las hipótesis en que la instrumentación del derecho a la libertad no aparezca o sean incompatibles con la naturaleza y la especialidad de fines del ente colectivo.”

Por tanto, la mencionada protección es también aplicable a las personas jurídicas. Con esta definición, se brinda una protección menor grado en comparación con las personas físicas, ya que para estas últimas el domicilio se contempla como una vivienda, y cuenta con una relación estrecha con la dimensión privada de las personas, la cual tiene que mantenerse apartada de las posibles intrusiones de terceras personas. Al mismo tiempo que se manifiesta la existencia de un elemento clave del domicilio que está siendo protegido de forma constitucional, el cual no es otro que la intimidad de las personas.

Ante lo cual, y tal como se ha expuesto en apartados anteriores, el TC no considera almacenes, despachos, fábricas y los locales de índole profesional que puedan contemplarse como domicilios que deban ser protegidos por esta norma, si los mismos disponen de una finalidad o destino que no sea compatible con la definición de privacidad.

Por ende, la jurisprudencia desvincula el derecho a la inviolabilidad del domicilio de aquel relacionado con la propiedad, para evitar de esta forma que las personas jurídicas, o las sociedades de índole mercantil, empleen la condición de propietarios para poder ostentar el citado derecho.

De esta forma, es posible determinar que la protección del domicilio se puede definir como amplia y bastante extensa, por ello, los simples espacios de almacenamiento de diversos productos, o de comercio en lugares abiertos, no pueden considerarse como domicilios, ya que en ellos no se dispone del aspecto instrumental que justifica el

derecho, ya que la finalidad de estos espacios no es una disposición para llevar a cabo las labores de carácter privado de la empresa o personas jurídicas.⁶⁷

Por tanto, es posible observar en el contexto actual, una modificación en la jurisprudencia que es importante destacar, ya que se ha adoptado la perspectiva del TEDH, al mismo tiempo, se requiere de un auto judicial de entrada y registro en aquellos casos en los que implique a los despachos de las personas jurídicas.⁶⁸

Dentro de la ley 37/2011, de 10 de octubre, se ha llevado a cabo una adaptación de la LECRIM, acorde con la reforma CP por medio de la LO 5/2010 respecto al artículo 31 bis del CP, en lo referente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y dentro del mismo se considera que las medidas procesales de índole penal que se puedan adoptar en aquellos escenarios en los que se observe una posible atribución de actos delictivos a una persona jurídica, o inclusive de forma previa a la mencionada declaración con el objetivo de realizar las labores de investigación, específicamente en aquellos casos relacionados con la entrada y registro se incluye un apartado nuevo dentro del artículo 554 LECRIM.

⁶⁷ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J. *La inviolabilidad del domicilio ante la inspección de tributos*. Cit. p. 54.

⁶⁸ NOGUERAS INÉS, E. "La investigación criminal sobre el domicilio: entrada y registro". Cit. p. 35.

CONCLUSIONES

Las principales conclusiones del análisis realizado se detallan en los siguientes puntos:

- I. Considerando los resultados de la investigación realizada, puedo concluir diciendo, que toda esta información recogida y procesada por mí, está teniendo dos lecturas, una la realización física de este trabajo, que es el final del grado de Criminología el cual estoy realizando, y por otra parte la adquisición de información que puedo utilizar en mi trabajo diario en calle, donde en numerosas ocasiones se me da la casuística y aplicar la teoría a veces es complicado, ya que existen factores externos que complican y mucho el entrada y registro, este trabajo se basaba en llevar a cabo una revisión bibliográfica sobre las diligencias de entrada y registros en los domicilios de las personas jurídicas, empleando una serie de bases de datos y así recopilar datos, determinando que existe una amplia cantidad de información al respecto, centrándose de forma específica en las diligencias realizadas en domicilios y despachos de personas físicas y jurídicas.
- II. Hemos analizado los aspectos básicos de la diligencia de entrada y el registro, los cuales se pueden ver motivados por una sospecha justificada, y que requiere del consentimiento del titular del mismo o de una autorización de tipo judicial que debe ser cursada por la policía en los juzgados con competentes. Al mismo tiempo, en caso de contar con la autorización del titular este debe presenciar el registro.
- III. No obstante, esta diligencia es compleja debido a la protección que ostenta el domicilio dentro del ordenamiento español, definiendo el derecho a la inviolabilidad del domicilio acorde con el artículo 18.2. CE, mientras que la jurisprudencia de nuestro país ha determinado en diversas sentencias aquellos lugares que pueden considerarse como domicilios y a todo esto hay que añadir que la entrada y registro en domicilio de personas jurídicas es una parte pequeña dentro de la entrada y registro, registro de archivos, discos duros, y personas que no habitan en el mismo y que por el mismo lugar, pasan muchas manos
- IV. También hemos analizado los elementos clave de la entrada y registro de las personas jurídicas, pudiendo llevarse a cabo en los despachos, oficinas y sedes de las mismas, contando con la autorización del titular o con la orden

emitida por un juzgado con competencia en la materia. En este supuesto se recogen una serie de leyes que contemplan la diligencia de entrada y registro, acorde con el ámbito tributario, enjuiciamiento civil, entre otras. Al mismo tiempo, diversas sentencias avalan el hecho de que las personas jurídicas ostenten el derecho a inviolabilidad del domicilio, pero estos se limitan a los domicilios referenciados en los estatutos de constitución de la empresa y a aquellos despachos que no se encuentran abiertos al público.

- V. En una línea similar, se ha comprobado que diversos autores se muestran a favor del reconocimiento de este derecho, cosa que pienso igual, ya que parece injustificable que la autorización judicial para realizar una diligencia de entrada dependa de la titularidad del lugar.

Por otra parte, hay otros autores que no están a favor del reconocimiento de este derecho, ya que es posible que se aproveche el mismo para obstruir las investigaciones en curso.

- VI. Respecto a las futuras líneas de investigación, consideramos que una de las principales sería la investigación práctica sobre la aplicación de este derecho, analizando de forma exclusiva, casos reales en base a sentencias recientes publicadas que nos permitieran establecer nuestras propias conclusiones, así como un estudio de derecho comparado con los países de nuestro entorno. Este análisis nos permitiría determinar la definición de domicilio en el entorno europeo, al mismo tiempo que se compara con los resultados observados del análisis jurisprudencial, en definitiva, un tema no carente de dificultad, pero que, a base de recopilar información, ha hecho que sea para mí un tema muy interesante, en el cual profundizare con las diferentes sentencias que vayan surgiendo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO DE ANTONIO, A. L., *El derecho a la inviolabilidad domiciliaria en la Constitución española de 1978*. Colex, 1993.
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J." *La inviolabilidad del domicilio ante la inspección de tributos*". La Ley, 2007. P. 54.
- ÁLVARO LÓPEZ, M. C. "Una visión práctica sobre la diligencia de entrada y registro y el concepto constitucional de domicilio". *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2014, no 4.
- BARRIENTOS PACHO, J. M. "Entrada y registro en domicilio particular". *Manuales de formación continuada*, 2000, no 12.
- GALINDO MORELL, Pilar. La autorización judicial de entrada en el domicilio. *Cuadernos de derecho local*, 2003, no 2.
- GARCÍA MACHO, R. J. "La inviolabilidad de domicilio". *Revista española de derecho administrativo*, 1982, no 32.
- GONZÁLEZ TREVIJANO, P. J. *La inviolabilidad del domicilio*. Editorial Tecnos 1992.
- HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. "Supuestos constitucionales que posibilitan la entrada y registro en domicilio", *Revista de Derecho Penal*, 2012, no 36.
- ESPÍN TEMPLADO, E. "Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio." *Revista del Centro de estudios Constitucionales*, 8, 1991.
- FIGUEROA NAVARRO, M. C. "Las diligencias de entrada y registro domiciliario". *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 2004, no 2.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, José Antonio: "El Domicilio y su inviolabilidad"; *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Volumen I, Número 3, 2008.
- GONZÁLEZ TREVIJANO, P. J. *La libertad de circulación y residencia*. 1991.
- MAGRO SERVET, V. "Casuística sobre el concepto penal de domicilio en la diligencia de entrada y registro". *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2002, no 2.

- MARTÍNEZ GUERRERO, A. "Las Diligencias de entrada y registro en el procedimiento penal español". *Revista Acta Judicial*, 2019, no 3.
- MATÍA PORTILLA, F., J. "El derecho a la inviolabilidad del domicilio". *Madrid, iustel.com.*, 2015.
- MATÍA PORTILLA, F. J. "Delito flagrante e inviolabilidad del domicilio (Comentario a la STC 341/1993)", *Revista española de derecho constitucional*, 1994, vol. 14, no 42.
- MOLINA PÉREZ, T. "La diligencia de entrada y registro practicada en la instrucción". *Anuario jurídico y económico escurialense*, 2010, no 43.
- MOLINA PEREZ, T. "La entrada y registro practicada por la policía en el supuesto de la flagrancia y la posesión de drogas en domicilio particular". *Anuario jurídico y económico escurialense*, 2004, no 37.
- NAVARRO-FAURE, A. "La entrada en el domicilio de las personas jurídicas y el principio de proporcionalidad." *Crónica Tributaria, Boletín de actualidad*, 1/2011.
- NIETO, A. "Actos administrativos cuya ejecución precisa una entrada domiciliaria." *Revista de administración pública* 112, 1987.
- NOGUERAS INÉS, E. "La investigación criminal sobre el domicilio: entrada y registro". *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2016, no 1.
- QUERALT, J., J. "La inviolabilidad domiciliaria y los controles administrativos. Especial referencia a la de las empresas." *Revista Española de Derecho Constitucional* 30, 1990.
- SÁNCHEZ GARCÍA, Nicolás. "Inspección: lugar (arts. 141, 142 y 143)." En *Comentarios a la Ley General Tributaria y líneas para su reforma: libro-homenaje al profesor Dr. Fernando Sainz de Bujanda*. Instituto de Estudios Fiscales, 1991.
- SÁNCHEZ MELGAR, J. "La entrada y registro en domicilio de particulares: análisis doctrinal y jurisprudencial". *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo*. Marcial Pons, 2004.
- VERA SANTOS, J., M. *Las personas jurídicas privadas como titulares del derecho al honor en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, 1998.
- VIDAL MARTÍNEZ, J. "Manifestaciones del derecho a la intimidad personal y familiar", *Revista General de Derecho*, Nº. 433-434, Madrid, 1980.

RESOLUCIONES JUDICIALES

- STS 684/1993, de 17 de marzo
- STS 457/1999 de 19 de junio
- STS 4209/2003, 17 de junio de 2003.
- STS de 20 de febrero de 2006
- STS de 30 de marzo de 2011
- STS de 12 de abril de 2013
- STS 1013/2014, de 11 de marzo

- STC 257/1985, 17 de abril de 1985
- STC 137/1985, de 17 de octubre
- STC 69/1999 de 26 de abril
- STC 239/1999, de 20 de diciembre.
- STC 8/2000, de 17 de enero
- STC 10/2002, de 17 de enero.

- SAP de Sevilla 486/2016 de 7 de octubre

- STEDH de 19 de febrero de 1998, Caso López Ostra